

En relación al tema en consulta se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053, la declaración aceptada, puede ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera **cuando legalmente no haya debido ser aceptada**, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, precisándose en el artículo 201° de su Reglamento, que la autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispondrá que **se deje sin efecto** las declaraciones numeradas tratándose de los supuestos que se enumeran en el mencionado artículo.

En tal sentido, siendo que el efecto del legajamiento de una DUA, es el de **dejar sin efecto** esa declaración, en el entendido que la misma no ha debido ser aceptada a trámite por las causales enumeradas en el artículo 201° del Reglamento, tenemos que su efecto legal es el de la **anulación** de su numeración, retrotrayéndose por tanto los efectos de dicha anulación, al momento mismo de la numeración de la declaración, tal como precisa el Tribunal Fiscal en la RTF N° 03507-A-2002.

En este orden de ideas, siendo que la DUA legajada queda sin efecto ni valor a partir de la fecha de su numeración, la consecuencia jurídica será que la misma se tendrá por no numerada, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al acto de numeración que indebidamente se produjo y que se está anulando con el legajamiento, quedando en consecuencia ese día (el de numeración de la DUA legajada) como expedito para que el operador de comercio exterior efectúe la destinación aduanera correspondiente.

Por tanto, a manera de ejemplo, en aquellos casos en los que la numeración de la DUA legajada se haya efectuado en el último día autorizado por la administración aduanera para la culminación de un régimen temporal, tenemos que ese día volverá a tornarse como hábil para que el usuario puede concluir el régimen, sea vía reexportación, nacionalización o destrucción conforme lo señalado en el artículo 137° de la Ley General de Aduanas.